


DECRETO No. 292 FECHA: 23 DE JULIO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 3	

“POR EL CUAL SE DELEGA EN LOS INSPECTORES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA EJERCER LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY 1801 DE 2016 - CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.105.862, debidamente posesionado ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Sabaneta según acta de posesión N° 24 expedida el 3 de enero de 2020, actuando en calidad de Alcalde de la entidad territorial con NIT 890.980.331-6 en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 2, 209, 211 Y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o de la Constitución política de Colombia, consagra que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.


Que los numerales 3 y 7 del artículo 315 de la Constitución Nacional, establecen que son funciones del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalar funciones especiales y fijar emolumentos.

Que adicional a lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 211, que será la ley la que fije las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar algunas funciones en sus subalternos y en otras autoridades.

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 9o y siguientes, se refieren a la figura de la delegación de funciones, así mismo establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, como también señala los niveles de responsabilidad de sus delegatarios.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Corte Constitucional, en las sentencias C561/99 y C272/00, han reiterado su jurisprudencia respecto a la figura de la delegación de funciones en los siguientes términos: *La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual y en los supuestos permitidos por la ley, se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia. todo lo anterior, lleva a determinar los elementos constitutivos de la delegación: 1. La transferencia de funciones de un órgano a otro. 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función. 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal. 4. El órgano que confiere la delegación puede siempre y en cualquier momento resumir la competencia, es decir que la delegación se realiza y revoca por la autoridad administrativa titular de la atribución.*

DECRETO No. 292 FECHA: 23 DE JULIO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 3	

Que la figura de la delegación, es descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento de los preceptos institucionales.


Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" establece que: Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer de acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica que se le da competencia extraordinaria de policía a los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad así: Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, tales como:

- Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
- Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
- Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
- Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016, indica que El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

2

DECRETO No. 292 FECHA: 23 DE JULIO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 3	

Que el artículo 205 de la ley 1801 de 2016, le da la potestad y autoridad de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio, además de velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGACION. Deléguese en las inspecciones de policía del Municipio de Sabaneta, a través de sus titulares, el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO SEGUNDO: Los inspectores de policía objeto de la presente delegación, deberán realizar cada una de las actividades basados en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios de la atención a los ciudadanos del municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación de que habla el presente Decreto, será revocada por acto administrativo emitido por el delegante de acuerdo a la necesidad o con ocasión del restablecimiento de las funciones por parte del Alcalde Municipal.

ARTICULO CUARTO: Una vez culminada la delegación, los inspectores de policía, deberán rendir informe por escrito al señor Alcalde Municipal de Sabaneta acerca de las labores desempeñadas o adelantadas con ocasión de la delegación descrita en el presente Decreto.

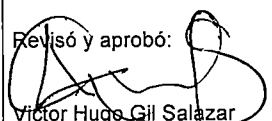
ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó:


Víctor Hugo Gil Salazar
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:


Jorge Alberto Garcés Vásquez
Asesor Jurídico

